



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2015.

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, dieciocho de junio de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación, interpuesto por el ciudadano Oscar Jesús Parra
Tay, en su carácter de representante propietario del Partido
Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la
resolución R-DIC/UF/CAM-002/14 de treinta de abril de dos
mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla respecto de la revisión de
los informes de gastos bajo el rubro de actividades
tendientes a la obtención del voto, presentados por la
Coalición 5 de mayo, relativos al proceso electoral estatal
ordinario 2012-2013.

RESULTANDO:

I. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictó la resolución R-DIC/UF/CAM-002/14, relativa a la revisión del informe anual presentado por Coalición 5 de mayo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, relativos al proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

II. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo siguiente, Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario promovió recurso de apelación contra las sanciones propuestas por el Instituto Electoral al considerarlas contrarias a derecho.

III. Remisión del expediente. Previo trámite establecido en el Código electoral local, el veintiséis de mayo de los corrientes, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio IEE/PRE/358/15, remitió a este Tribunal el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

IV. Turno y radicación. Mediante proveído de veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-016/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Barbosa Rodríguez, el cual fue radicado el siguiente cinco de junio.

V. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, la Magistrada Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VI. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso

jurisdiccional de apelación, interpuesto por un partido político a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el que controvierte la resolución R-DIC/UF/CAM-002/14, emitida por dicha autoridad administrativa, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Procedencia. Precisa señalar que la litis en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, transgrede la esfera de derechos del partido político recurrente, toda vez que el medio impugnado fue interpuesto en contra de la resolución R-DIC/UF/CAM-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

002/14, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el treinta de abril de los corrientes.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, en seguida se transcribe lo establecido en el artículo de referencia:

“ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

*...
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.*

A su vez, se debe observar el contenido del diverso 194 del ordenamiento legal en cita, el cual establece: “...Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.”

Por su parte, el contenido del artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en lo que interesa establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, es decir que los actos combatidos en el medio jurisdiccional de apelación deben

ser generados por el consejo en cita o por cualquier otro organismo que produzca efectos análogos, siendo el caso que tales efectos deben resultar vinculantes y obligatorios para los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y para los organismos administrativos que resuelven en definitiva; consecuentemente, para estar en aptitud de promover el recurso de apelación la resolución que se impugne debe ser definitiva y causar efectos perniciosos a quien la combata.

De igual forma los artículos 53, 392, 392 Bis y 393 del código comicial local, establecen los procedimientos que se deben seguir con la finalidad de efectuar la revisión de los informes que los partidos políticos presentan, sobre el origen monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, de igual forma señalan claramente las dos etapas del procedimiento de fiscalización.

La primera de ellas consiste en que la autoridad administrativa dictamine la información presentada por los partidos políticos, para en su caso fijar la sanción que corresponda; y la segunda, en la revisión que este Tribunal debe realizar respecto de lo determinado por la autoridad administrativa electoral, con el objeto de confirmar, modificar o ejecutar la propuesta de sanción fijada por el Consejo General.

De lo anterior se evidencia que es este Órgano Colegiado quien finaliza el procedimiento de fiscalización



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

(confirma, modifica o ejecuta) y no el Consejo General al emitir su resolución, pues como se dijo en la misma, esta es únicamente una propuesta de dicho órgano administrativo.

En ese orden de ideas las determinaciones del Consejo General, deben hacerse del conocimiento del Tribunal para que éste las confirme, modifique o ejecute, y por ello las actividades que realiza la autoridad administrativa, son de instrumentación y constituyen uno de los elementos necesarios para la conformación o configuración de un acto distinto, que se produce ordinariamente a través de un proceso de participación conjunta con el Tribunal; sin embargo, ya sea hacia el exterior o el interior del instituto, el acto final, definitivo y vinculante deviene de la actuación de este órgano jurisdiccional como una actuación del propio Tribunal Electoral.

Es decir, en la fiscalización a los partidos políticos, el ejercicio de las atribuciones genéricas y específicas conferidas al Instituto Electoral, carecen por regla general, de efectos vinculatorios, pues tal ejercicio se relaciona con la actuación de otro órgano, destinado a integrar un acto de autoridad perteneciente en última instancia a un diverso órgano. En consecuencia, es válido concluir que el ejercicio de las atribuciones legales inherentes al consejo general, en los procedimientos de revisión de ingresos y egresos, carecen de esos efectos.

Lo anterior encuentra sustento por analogía, en la tesis **XVII/99** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 37 y 38, de rubro **“COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS DETERMINACIONES CARECEN, POR REGLA GENERAL, DE EFECTOS VINCULATORIOS”**.

En atención a lo antes señalado se advierte que, la decisión adoptada por el Consejo General no es susceptible de causar alguna lesión jurídica en la esfera de los partidos políticos ya que la misma, no tiene la fuerza legal suficiente para causar perjuicio. Máxime si carece de efectos vinculatorios para este Tribunal, quien es el órgano que determina finalmente con entera libertad de decisión. Por ello, la resolución combatida, no es un acto definitivo.

En atención a lo anterior, será la determinación que adopte el tribunal el acto que constituirá la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios al partido político actor.

Lo anterior, encuentra apoyo *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Revista del Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

Así, los asuntos de fiscalización no se agotan con la sola emisión de la propuesta de sanción aprobada por el Consejo General, si no que para su definitividad dependen del resultado de la revisión por parte de este Órgano Colegiado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el diverso 194 del Código Electoral Local, se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación intentado por el partido político actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

**MARÍA LUISA RODRÍGUEZ
BRAVO**

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**